

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-98/2019 Y SCM-  
JDC-1239/2019

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
JOSUÉ CIRINO VALDÉS HUEZO

**RESPONSABLE:** MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **desechar** las demandas de los juicios citados al rubro, dado un cambio de situación jurídica que los ha dejado sin materia, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo impugnado o acto reclamado</b>	Acuerdo de la Magistrada Titular de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/119/2019-3
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Morelos
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

<b>Nacional</b>	Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el estado de Morelos
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora o promoventes</b>	Partido Revolucionario Institucional y Josué Cirino Valdés Huevo
<b>Partido o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Responsable o autoridad responsable</b>	Magistrada Titular de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**ANTECEDENTES**

De las demandas, así como del contenido de las constancias de los respectivos expedientes, se advierte:

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

**I. Toma de posesión.** El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Político Estatal del PRI en Morelos, entre otras cuestiones, realizó la entrega de constancia y toma de protesta a Alberto Martínez González como Presidente del Comité Directivo, para el periodo 2017-2021.

**II. Medida cautelar.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> la Comisión de Justicia emitió un acuerdo dentro del expediente CNJP-PS-MOR-1344/2019 en el que se determinó como “medida cautelar” suspender los derechos como militante de Alberto Martínez González y, en consecuencia, lo separó de su cargo de Presidente del Comité Directivo, ello derivado de la denuncia que Josué Cirino Valdez Huevo presentó al interior del PRI.

**III. Designación provisional.** El seis de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo por el que designó a Josué Cirino Valdez Huevo como Presidente provisional del Comité Directivo.

**IV. Primer impugnación federal y reencauzamiento.** Inconforme con ambas determinaciones, el nueve de diciembre Alberto Martínez González acudió en salto de instancia (*per saltum*), mediante juicio de la ciudadanía, a esta Sala Regional, la cual integró el expediente SCM-JDC-1228/2019. Al respecto, al no haberse agotado el principio de definitividad el doce de diciembre, el Pleno acordó reencauzar el expediente al Tribunal local, con la finalidad de que se pronunciara respecto de la suspensión de sus derechos como militante y Presidente del Comité Directivo, así como la designación provisional en su lugar de Josué Cirino Valdez Huevo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

**V. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de diciembre, se emitió el acuerdo impugnado por la Magistrada Instructora del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/119/019-3**, mediante el cual se suspendió la “medida cautelar” de la Comisión de Justicia, y ordenó a través de diversa “medida cautelar” la restitución de los derechos de Alberto Martínez González al interior del PRI, hasta en tanto en Pleno del Tribunal local, se pronunciara en definitiva.

**VI. Segundas impugnaciones federales.**

**1. Demandas.** Inconformes con esa determinación el veintitrés de diciembre, Israel Chaparro Medina, ostentándose como representante del PRI, así como Josué Cirino Valdés Huevo (presidente provisional del Comité Directivo), presentaron ante esta Sala Regional juicios electoral y de la ciudadanía.

**2. Turno.** Por acuerdos de esas fechas, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar los juicios bajo las claves **SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239**; y, turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación de los proyectos de sentencia respectivos. Asimismo, se ordenó la realización del trámite de ley.

**3. Radicación.** Por proveídos de veintiséis de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los asuntos indicados.

**VII. Sentencia definitiva en el juicio de la ciudadanía local.** El veintisiete de diciembre, el Pleno del Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/119/019-3**, en el sentido de dejar sin efectos la “medida cautelar” emitida por la Comisión de Justicia

respecto de la suspensión de los derechos como militante y Presidente del Comité Directivo de Alberto Martínez González, así como la designación provisional en su lugar de Josué Cirino Valdez Huevo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Lo anterior, por haberse promovido, el **juicio de la ciudadanía** por un ciudadano, por su propio derecho, quien fue designado como Presidente provisional del Comité Directivo, para impugnar el acuerdo emitido por una Magistrada del Tribunal local, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral como integrante de un partido político; así como de un **juicio electoral** promovido por quien se ostenta como representante del partido político que fungió como responsable a través de los órganos internos involucrados en la instancia local; actos que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 3, numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f) y 83 numeral 1, inciso b).

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Acumulación.**

En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el expediente **SCM-JDC-1239/2019** al diverso **SCM-JE-98/2019**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas hay coincidencia en controvertir el mismo acuerdo, emitido por una Magistrada del Tribunal local, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa, los presentes juicios deben ser desechados ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

La primera previsión normativa establece que se deberán desechar las demandas cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Así, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>3</sup>

#### **Caso concreto**

Los promoventes pretenden -con la presentación de los juicios- la revocación de la “medida cautelar” mediante la cual la Responsable de manera **provisional** restituyó a Alberto Martínez González en sus derechos partidistas y, en consecuencia, en el cargo de Presidente del Comité Directivo.

No obstante lo anterior, esa situación jurídica ha cambiado, en tanto que el Tribunal local se ha pronunciado en **definitiva** respecto de dicha decisión.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- La Comisión de Justicia emitió una “medida cautelar” consistente en la suspensión de los derechos de militante de Alberto Martínez

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

González, lo cual tuvo como consecuencia la separación de su cargo de Presidente del Comité Directivo, ello con base en la denuncia que presentara en su contra Josué Cirino Valdez Huevo al interior del PRI, Por otro lado, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Josué Cirino Valdez Huevo como Presidente provisional del Comité Directivo

- Ante la inconformidad de Alberto Martínez González con dicha determinación, acudió en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Regional, la cual integró el expediente SCM-JDC-1228/2019; sin embargo, al no haberse agotado el principio de definitividad, el Pleno acordó reencauzar el expediente al Tribunal local, con la finalidad de que de **manera colegiada** se pronunciara en relación a esa impugnación.
  
- En el caso, la Magistrada encargada de la instrucción, de manera individual y provisional, mediante el acuerdo impugnado determinó suspender la “medida cautelar” establecida con antelación por la Comisión de Justicia, hasta que el Pleno del Tribunal local determinara en definitiva lo conducente, respecto del fondo de la controversia de origen consistente en establecer si los derechos como militante de Alberto Martínez González deberían prevalecer, entre ellos, su calidad de Presidente del Comité Directivo.
  
- Al respecto, el veintisiete de diciembre, el Pleno del Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/119/019-3, en el sentido de dejar sin efectos la “medida cautelar” emitida por la Comisión de Justicia respecto de la suspensión de los derechos como militante y Presidente del Comité Directivo de Alberto Martínez González, así como la designación provisional en su lugar de Josué Cirino Valdez Huevo emitida por el Comité

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional resulta claro que la actuación del Tribunal local, actuando en pleno, modificó la situación jurídica que prevalecía entre las partes, antes de la medida provisional adoptada en lo individual por la Magistrada encargada de instrucción, dado que **resolvió en definitiva**, la restitución de los derechos de Alberto Martínez González y su calidad de Presidente del Comité Directivo.

Es decir, el estado de las cosas al momento de la presentación de las demandas ha dejado de existir y, actualmente, nos encontramos ante una nueva situación jurídica, lo que hace que los medios de impugnación resulten improcedentes al haber quedado sin materia.

Similar criterio se adoptó para determinar improcedentes los respectivos juicios por cambio de situación jurídica, al resolver los juicios de la ciudadanía 1061, 1051 y su acumulado, y 130, entre otros, todos de 2019.

**Sentido.**

Al actualizarse una causa de improcedencia en los presentes juicios, lo conducente es desechar de plano las demandas que les dieron origen.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-1239/2019** al diverso **SCM-JE-98/2019**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, personalmente a las partes, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**

**SCM-JE-98/2019 y SCM-JDC-1239/2019  
acumulados**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ**